



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "ALMACENAMIENTO DE ISOTANQUES DE MDI EN LAS INSTALACIONES DE MAERSK CONTAINER INDUSTRY SAN ANTONIO".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 236 /2016

Valparaíso, 18 JUL. 2016

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°25, de fecha 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, que califica ambientalmente favorable el Proyecto "Fábrica de Contenedores Refrigerados, Maersk Container Industry San Antonio" del Titular Maersk Container Industry San Antonio SpA.
2. La Resolución Exenta N°180, de fecha 3 de junio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Mejoras Permanentes de algunos compromisos ambientales establecidos para el proyecto Fábrica de Contenedores Refrigerados Maersk Container Industry San Antonio" del Titular Maersk Container Industry San Antonio SpA.
3. La Carta s/n°, ingresada con fecha 17 de mayo de 2016, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Alfonso García Leiva, en representación de Maersk Container Industry SpA San Antonio, (en adelante e indistintamente "el Proponente") consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Almacenamiento de Isotanques de MDI en las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio" (en adelante "el Proyecto").
4. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental"*.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA") y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado; la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y; la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 17 de mayo de 2016, el señor Alfonso García Leiva, en representación de Maersk Container Industry SpA San Antonio, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto "Almacenamiento de Isotanques de MDI en las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

- La implementación de una zona de almacenamiento de máximo 36 isotanques de la sustancia química "Diisocianato de Difenilmetano MDI", cada uno de 25 m<sup>3</sup> con un total máximo de almacenamiento de 900 m<sup>3</sup>; sustancia clasificada según la NCh 382 Of 2004 como "Clase 9: Sustancia y Objetos Peligrosos Varios". Este producto químico es necesario para la operación del proyecto y la formación de espuma rígida de poliuretano que aísla térmica y ambientalmente el contenedor.
- Este producto químico a almacenar en isotanques, corresponde al mismo tipo y clasificación del que se encuentra actualmente almacenado en estanques fijos dentro de las instalaciones de MCIS en 03 estanques fijos con una capacidad de 35 m<sup>3</sup>, lo que se encuentra amparado en la calificación ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°25, de fecha 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, del Proyecto "Fábrica de Contenedores Refrigerados, Maersk Container Industry San Antonio" del Titular Maersk Container Industry San Antonio SpA.
- En cumplimiento a la legislación vigente, el proyecto se ajustaría a lo estipulado en el Decreto Supremo N°43/2015 "Reglamento de Sustancias Peligrosas", Título X "Almacenamiento de Contenedores e Isotanques".
- El proyecto se emplazaría en una superficie de 225 m<sup>2</sup>, dentro del mismo predio de 329.630 m<sup>2</sup> del proyecto original "Fábrica de Contenedores Refrigerados, Maersk Container Industry San Antonio" del Titular Maersk Container Industry San Antonio SpA., calificado ambientalmente favorable por la Resolución Exenta N°25, de fecha 5 de febrero de 2013, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso. Las coordenadas UTM (Datun WGS-84, Huso 19) corresponderían a las siguientes:

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Sur
A	263679,16	6282256,66
B	263700,81	6282253,91
C	263699,78	6282243,43
D	263678,41	6282245,69

2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
3. Que, a su vez, el artículo 2° literal g), del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), establecido en el D.S. N° 40/12 del Ministerio de Medio Ambiente, y sus modificaciones, define la modificación de un proyecto o actividad como "*la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*"
  - g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
  - g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, **si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o***

**acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;**

- g.3. **Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o**
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*
4. Que, según lo dispuesto en la letra ñ) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, tales como:

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas.”.*

Por su parte, el artículo 3º, literal ñ.1 a ñ.4 del RSEIA especifican que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

*“ñ) Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”.*

(...)

*“ñ.2. Producción, disposición o reutilización de sustancias explosivas, que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos diarios (2.500 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias explosivas en una cantidad igual o superior a dos mil quinientos kilogramos (2.500 kg).*

*Se entenderá por sustancias explosivas aquellas señaladas en la Clase 1, División 1.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”.*

(...)

*“ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”.*

(...)

“ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).

Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.”.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2 letra g. del RSEIA** en atención a los siguientes argumentos:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que este no se configura, por cuanto los cambios propuestos, es decir la implementación de una zona de almacenamiento de máximo 36 isotanques de “Diisocianato de Difenilmetano MDI” de 25 m<sup>3</sup> por unidad, sustancia clasificada según NCh 382 Of 2004 como “clase 9: sustancia y objetos peligrosos varios” por si solos no se encuentran listados en el artículo 3° letra ñ del RSEIA.
  - (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que este no se configura, por cuanto la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente considerando la consulta de pertinencia resuelta mediante la Resolución Exenta N°180/2016 del proyecto “Mejoras Permanentes de algunos compromisos ambientales establecidos para el proyecto Fábrica de Contenedores Refrigerados Maersk Container Industry San Antonio” (Visto 2) y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, es decir la implementación de una zona de almacenamiento de máximo 36 isotanques de “Diisocianato de Difenilmetano MDI” de 25 m<sup>3</sup> por unidad, sustancia clasificada según NCh 382 Of 2004 como “clase 9: sustancia y objetos peligrosos varios”, por lo que se consulta, no constituyen un proyecto de los listados en el artículo 3° letra ñ.3 del RSEIA.
  - (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que este no se configura, toda vez que la implementación de una zona de almacenamiento de máximo 36 isotanques de “Diisocianato de Difenilmetano MDI” de 25 m<sup>3</sup> por unidad, sustancia clasificada según NCh 382 Of 2004 como “clase 9: sustancia y objetos peligrosos varios” por lo que se consulta se circunscriben a la superficie del proyecto original y no modifican sustantivamente los impactos ambientales del proyecto original.
  - (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que este no aplica por cuanto solo se refiere a proyectos evaluados a través de un EIA, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, en atención a lo anterior,

**RESUELVO:**

1. Que el Proyecto "Almacenamiento de Isotanques de MDI en las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio" **no debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos N<sup>os</sup> 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Alfonso García Leiva, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación del mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese**



  
PSS/EPM/MPGG/rchz

Distribución:

- Sr. Alfonso García Leiva (Camino Malvilla N°589, Malvilla San Antonio).

C.c.:

- Secretario Regional Ministerial de Medio Ambiente, Región de Valparaíso.
- Secretario Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Ilustre Municipalidad de Los San Antonio.
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, Ingreso N° 1461-B del 17/05/2016 GD: 12250/16.



CARTA N° 449 /

VALPARAÍSO, 18 JUL. 2016

SEÑOR:  
ALFONSO GARCÍA LEIVA  
CAMINO MALVILLA N° 589  
SAN ANTONIO

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución exenta N° 236/2016 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 18 de julio de 2016, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación Ambiental, Proyecto "Almacenamiento de Isotanques de MDI en Las Instalaciones de Maersk Container Industry San Antonio,"

 ESTHER PARODI MUÑOZ  
DIRECTORA REGIONAL (S)  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE VALPARAÍSO

/PPF

c.c.: Archivo

Adj.: Lo indicado

ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE  
SEA 2016



N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	18-07-2016	JORGE OYARCE S.	REPRESENTANTE LEGAL	PUERTO VENTANAS S.A.	EL TROVADOR N   4235, PISO 2 LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 444  RES. EX.234	1004252321707
2	18-07-2016	AGUSTÍN LARRAIN G.	REPRESENTANTE LEGAL		RUTA 78 KM. 104,5 PARCELA COLENHUAO CARTAGENA	SAN ANTONIO	CARTA  447	1004252321714
3	18-07-2016	EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA		EMPRESA NACIONAL DE ENERGÍA ENEX	AV. EL CONDOR SUR N ° 520 CIUDAD EMPRESARIAL HUECHURABA	SANTIAGO	CARTA 448	1004252321721
4	18-07-2016	ALFONSO GARCÍA L.			CAMINO MALVILLA N ° 589	SAN ANTONIO	CARTA 449  RES. EX 236	1004252321738
5	18-07-2016	CECILIA PARDO P.		OXIQUIM S.A.	SANTA MARÍA 2050	SANTIAGO	CARTA 445	1004252321745
6	18-07-2016	DANIEL CORVALÁN R.		INMOBILIARIA E INVERSIONES PUERTA DEL SOL SPA	AV. AMÉRICO VESPUCCIO 1301	SANTIAGO	CARTA44 6	1004252321752

